

12. Descubrir á uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le haya encargado que lo mantenga en reserva.

Art. 152.—Los corredores no podrán hacer cesion de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 153.—Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 154.—Las cartas que sobre negocios de su profesion escriban los corredores, las trasladarán al copiador el mismo dia de su fecha.

Art. 155.—Si los corredores saliesen del territorio de la República ó fijasen su domicilio en otra plaza, depositarán sus libros en el archivo de la oficina encargada del registro en la plaza de donde se separen.

Art. 156.—En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, la autoridad política respectiva publicará la lista de los corredores, y anunciará la suspension ó destitucion de sus funciones tan luego como llegue á su conocimiento.

Art. 157.—Las fianzas otorgadas para garantizar la responsabilidad de los corredores, y de las cuales se tomará razon en el registro público respectivo, estarán afectas de una manera especial y exclusiva á las resultas de sus operaciones; y los créditos derivados de ellas serán preferentes, en caso de quiebra de los corredores, á los créditos registrados con posterioridad y á los anteriores que no tengan ese requisito.

Art. 158.—Si alguno ó varios bienes de los corredores fueren los afectos á la garantía de sus actos, no se computarán con el pasivo de su quiebra, sino despues de hacerse efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido, ó en el caso de no existir ninguna, á no ser que tengan alguna responsabilidad hipotecaria.

Art. 159.—La infraccion de las obligaciones impuestas á los co-

rredores, los hace responsables á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados; á más de las penas en que puedan incurrir con arreglo á este código.

Art. 160.—Al pago de la indemnizacion á que se refiere el artículo anterior, están afectos de *mancomun é insólidum* las fianzas ó garantías otorgadas por los corredores y sus bienes propios, haciéndose efectiva de preferencia en los valores que designe el acreedor, á quien compete el derecho de eleccion.

Art. 161.—Los corredores, por regla general, están sujetos á la responsabilidad que todo comisionista ó mandatario tiene respecto de su comitente ó mandante, en la parte que puedan serles aplicables las disposiciones relativas á los contratos de comision y de mandato.

Art. 162.—Los corredores por sus faltas y contravenciones, y aun por circunstancias determinadas, pueden ser objeto de penas correccionales; sin perjuicio de las que deban imponérseles por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 163.—Las penas correccionales son: el apercibimiento, la multa, la suspension y la destitucion; fuera de las comunes que establece el código penal para los delitos en que incurran.

Art. 164.—Las responsabilidades de los corredores durarán un año, contado desde la fecha en que las contraigan; trascurrido el cual prescribirá la accion para exigir las.

Art. 165.—Se impondrá á los corredores:

El apercibimiento, por la contravencion de los artículos 133, 134, 139, 140, y de las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 9ª, 12ª y 14ª del del art. 150, y 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 9ª del 151.

La multa, por falta de cumplimiento de los arts. 137, 142 y 155, y de las fracciones 4ª, 5ª, 10ª y 13ª del art. 150, y del segundo inciso de la fraccion 1ª y de la tercera del art. 151.

La suspension, por inobservancia de los arts. 127, 132, último in-

ciso del art. 144, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151.

La destitucion, por violacion del art. 141, y de las fracciones 8ª y 11ª del 151.

Art. 166.—Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se cometan; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar á la destitucion.

Art. 167.—La suspension procederá además:

1º Por disminucion ó falta de caucion, mientras no se reintegre la una ó no se otorgue la otra.

2º Mientras dure la instruccion relativa á faltas disciplinarias, ó la sustanciacion del proceso sobre averiguacion de algun delito.

3º Mientras el corredor esté ausente de la plaza de su adscripcion, ó mientras esté desempeñando algun empleo ó comision agena á la correduría.

Art. 168.—La destitucion se impondrá tambien:

1º Por caer de hecho en quiebra.

2º Por haber sido condenado por comision de algun delito, cuya pena exceda de un año de prision

Art. 169.—Las multas que se impongan á los corredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspension é que se refieren los artículos 127, 132, y 167, durará mientras exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 144, último inciso, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 151, durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos continuare la falta, la suspension durará mientras aquella subsista y seis meses más.

Art. 170.—El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la infraccion, siempre que interven-

ga de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demás penas solo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

Art. 171.—Las autoridades y funcionarios públicos tienen la obligacion de participar al juez respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento, las causas que puedan motivar, ya la suspension ya la destitucion de las funciones de la correduría.

Art. 172.—Los corredores tendrán derecho para exigir en remuneracion de sus trabajos, las cantidades que fije el arancel que rija en la plaza en que ejerzan su profesion.

Art. 173.—Los corredores pueden formar colegio ó constituir otra asociacion bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan á los preceptos de este código, teniendo solo la obligacion de rendir á las autoridades informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.

TITULO CUARTO.

De los comisionistas.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 174.—Comisionista es la persona ó compañía que por ocupacion habitual ejecuta actos ó practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad; pero por cuenta y riesgo de otra que sobre el particular da en cada caso la autorizacion respectiva.